

LOS CONCEPTOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA LEY A TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS

RODRIGO ANDREUCCI AGUILERA*

RESUMEN

Determinar la manera como aplica la Corte Suprema de Justicia de Chile, las normas de interpretación de la ley contenidas entre los artículos 19 a 24 del Código Civil, revisando la jurisprudencia durante 100 años, a través de cual se ha definido cada uno de los elementos de interpretación, su sentido y alcance, ha sido el objeto de este trabajo, junto con realizar un breve repaso a la historia de las fuentes utilizadas por Andrés Bello sobre este tema, y su posterior reinterpretación por parte de la doctrina nacional, reinterpretación que implicó una utilización inadecuada de estas normas según la intención original de Andrés Bello.

Palabras clave: Interpretación, ley, sentencias, Corte Suprema de Justicia.

ABSTRACT

The object of this work is to establish the way the Chilean Supreme Court of Justice applies the interpretation rules of articles 19 to 24 of the Chilean Civil Code. To achieve this we reviewed one hundred years of jurisprudence that have define each of the interpretation elements, their sense and extension. Also this work intends to make a brief review of the history of sources used by Andres Bello on the subject and of the later reinterpretation made by some of the national authors which implied an inadequate use of this rules that deviated from Bellos's original meaning.

Key words: Interpretation, law, sentences, Supreme Court of Justice.

INTRODUCCIÓN¹

1. En nuestro país, los tribunales de justicia para efectuar la labor de interpretación de la ley, deben utilizar las normas contenidas en los artículos 19 a 24, ambos inclusive, del Código Civil promulgado en el año 1855.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Abogado. Profesor de Derecho Civil en la P. Universidad Católica de Valparaíso y en la Universidad de Viña del Mar.

¹ ABREVIATURAS:

R Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales.

F Revista Fallos del Mes.

Rp Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas.

Gj Gaceta Jurídica.

Durante estos 150 años se ha entendido, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional, que la interpretación de la ley cumple la función de intentar desentrañar cuál es el sentido del tenor literal de la norma interpretada.

Desde el año 1906, con bastante nitidez, los mismos actores –jurisprudencia y doctrina– vienen coincidiendo en que para efectuar esta labor interpretativa y para determinar el tenor literal de la ley, se deben utilizar los elementos gramatical, histórico, lógico y sistemático, y, en subsidio de estos cuatro elementos, recurrir al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, porque así se dispondría en los citados artículos del Código Civil, elementos y principios que nuestro codificador don Andrés BELLO, habría supuestamente adoptado a partir de la obra “Sistema de derecho romano actual” (1840-1849) de SAVIGNY.

Al efectuar una revisión de las sentencias dictadas desde el año 1906 y hasta mediados de la última década del siglo pasado, todas las que hacen referencia a la interpretación de la ley, sin excepción alguna, acogen y dan por cierta la tesis de que se debe recurrir a los cuatro elementos formulados por Savigny, para determinar el tenor de la ley. Desde mediados de la década pasada, han comenzado a publicarse algunos fallos –aún escasos– sosteniendo que la tarea interpretativa apunta a esclarecer el sentido de la ley.

2. En el año 1991, el profesor Dr. Alejandro GUZMÁN BRITO dictó una conferencia titulada “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, en el marco del Congreso sobre “Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos”, organizado en conjunto por las Universidades de Chile y Adolfo Ibáñez².

Sostiene el profesor GUZMÁN BRITO que BELLO, para la elaboración de los artículos de marras, no recibió influencia alguna de la obra de Savigny “Sistema de derecho romano actual”. Aunque conoció el texto y lo leyó, para la redacción de los artículos 19 a 24 del Código Civil en nada lo consideró. Su influencia viene del Código de la Luisiana del año 1825, que era, a su vez, la revisión de uno anterior del año 1808.

El texto legal de 1808 fue influenciado por los trabajos preparatorios del Código Civil francés que estaban realizando en conjunto PORTALIS, CAMBECÈRES, TRONCHET y MALEVILLE, quienes siguieron en este punto a DOMAT³.

² GUZMÁN BRITO, Alejandro: “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, en *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos*, Santiago, U. Adolfo Ibáñez, U. de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pp. 41-87.

³ CLARO, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, reimp, Santiago, Editorial Jurídica, 1992, p. 121 ss.: “DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL O DOCTRINAL.

En síntesis, Andrés BELLO recibió influencia de DOMAT (quien perseguía descubrir lo que él llamaba el espíritu de la ley, hoy razón de la ley) para elaborar estas normas sobre interpretación de la ley, y a través de él, recibió el influjo de los romanistas medievales (quienes pretendían desentrañar la razón de la ley, equivalente al concepto de espíritu en DOMAT).

222.- El juez está siempre obligado a aplicar la ley que resuelve el conflicto de derechos sometido a su fallo y para hacerlo necesita posesionarse del sentido, del pensamiento de la ley, por entero y en toda su fuerza, transportándose al punto de vista del legislador y reproduciendo artificialmente sus propias operaciones. Por eso define Savigny la interpretación (*Traité de Droit romain*, t. 1. 33 edic. Guenoux, pág. 205) diciendo que es "la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley". Toda ley exige esta interpretación para poder ser aplicada a un caso determinado. Es una falsa idea de la interpretación creer que no es necesario recurrir a ella sino cuando las leyes son oscuras e insuficientes. La interpretación de la ley no difiere en este sentido de la interpretación de todo otro pensamiento expresado por el lenguaje. 223.- Se distinguen en la interpretación cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que sirve el legislador, es decir, el lenguaje en las leyes. El elemento lógico tiene por objeto la intención o espíritu de la ley o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes. El elemento histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia a la época de la confección de la ley, para precisar el cambio introducido en la legislación por la ley interpretada. El elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y las reglas del derecho. El legislador tenía ante sus ojos este conjunto, así como los hechos históricos que motivaron la ley, y para posesionarnos de su pensamiento íntegro, debemos explicarnos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que la ley ocupa en él. Estos diversos elementos no son cuatro clases distintas de interpretación, entre las cuales se puede elegir, según el gusto y capricho de cada uno sino solo cuatro operaciones diversas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley. Pero estos cuatro elementos se clasifican generalmente en dos clases de interpretación: la interpretación gramatical, que tiene por objeto el primero de ellos, y la interpretación lógica, que reúne los otros tres. 224.- El párrafo 4 del título preliminar del Código Civil, contiene varias reglas relativas a los diversos elementos de la interpretación de la ley. Estas reglas han sido dictadas principalmente para los jueces a fin de trazarles el camino que deben seguir en la interpretación de las leyes. Tomadas del Código de Luisiana, y las principales de las cuales se contenían en el proyecto del Código francés, están de acuerdo con los principios de la jurisprudencia. 225.- Dispone el Código que ante todo se atienda al tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, y solo se consulte su intención o espíritu para interpretar una expresión oscura de la ley. Lo que quiere decir que ante todo debe atenderse al elemento gramatical de la interpretación. La obra del intérprete, como hemos dicho, es reconstruir el pensamiento del legislador y como el legislador ha formulado su pensamiento en un texto, la letra de la ley es la expresión del pensamiento del legislador. Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se pueden oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita. No quiere decir esto, sin embargo, que el intérprete deba atenerse servilmente al texto de la ley, lo que nos lleva a la interpretación que vulgarmente se llama judaica, es decir, que a fuerza de respetar el texto, se viola el pensamiento del legislador que es lo que constituye su voluntad, y por consiguiente, la esencia de la ley. Cuando el texto deja la menor duda, diremos con los jurisperitos romanos que no es conocer la ley, saber sus términos, que es necesario penetrar la corteza para posesionarse de la verdadera voluntad del legislador o como decía la ley 13 del título 1º Partida 1.a "Entenderse deben las leyes bien é derechamente tomando siempre verdadero entendimiento dellas a la más sana parte e mas provechosa, según las palabras que y fueren puestas... e por ende dixeron los Sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas mas el verdadero entendimiento dellas". Pero suponemos que la ley es clara, es decir, que no deja duda alguna sobre su sentido

En esta conferencia dictada por GUZMÁN BRITO, este explica que el problema en nuestra jurisprudencia surge a partir de una errada lectura que hacen los autores de estos artículos 19 a 24 del Código Civil, comenzando en el año 1882 con la publicación de unas “Explicaciones de Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile”, efectuada por don Paulino ALFONSO a partir de las clases de los profesores Enrique COOD y José Clemente FABRES, en las cuales se sostenía que “El primer inciso de este artículo (19) prescribe la interpretación literal, mosaica o judaica...” En el año 1906, con la aparición de la obra “Explicaciones de Derecho Civil” basadas en las clases del profesor don Luis CLARO SOLAR, se introduce tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la tesis que estos artículos 19 a 24 del Código Civil, contienen la teoría de interpretación de SAVIGNY, a saber, los cuatro elementos de la interpretación.

CLARO SOLAR pretendía superar la manera literalista de interpretar la ley que regía desde la publicación de la obra de Paulino ALFONSO, pero en la práctica, los tribunales siguieron efectuando esta forma de interpretación⁴.

literal. Decir, en tal caso, que el pensamiento del legislador es otro que el que aparece escrito en un texto claro y formal, sería acusar al legislador de una grave ligereza y el intérprete no tiene tal derecho. Estos principios están consagrados en el artículo 19: “Cuando el sentido de la ley es claro, dice, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. “Pero bien se puede para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

⁴ Ver GUZMÁN, Alejandro: *La historia dogmática de las normas sobre interpretación...*, p. 86: “El artificioso y simplificador esquema de Savigny es inaplicable al párrafo 4, no bien sea por la consideración inicial de que Bello para nada tomó en cuenta a aquel al componer este. De haber podido leer Savigny ese párrafo, por otra parte, ni siquiera hubiera sabido cómo insertar su esquema ahí, ni probablemente hubiera querido hacerlo; entre otras cosas también porque no habría visto reflejado en ninguno de sus artículos a algunos de sus “elementos”, como el histórico, el cual, de acuerdo con su descripción, nada tiene que ver con la “historia fidedigna del establecimiento de la ley”, que se limita a recoger el viejo concepto técnico de *ratio scripta* o *ratio expressa*; o porque habría visto acogidos otros criterios que él no consideró, como la equidad natural, inaceptable para Savigny atendido el positivismo científico en que estaba inmerso.

El código no intenta establecer una diferencia entre la hermenéutica legal y los demás tipos de hermenéutica, diferencia que Savigny trató de remarcar con la consideración de los “elementos”. El código, por el contrario, proporciona directamente reglas jurídicas, es decir, no gramaticales, ni lógicas, ni históricas ni sistemáticas; las reglas de esas ciencias vienen supuestas por la ley, y no fue tarea suya disponer acerca de su uso por parte del intérprete. Por lo mismo, es también equivocado lo que suele decirse de que el párrafo 4 solo contiene “consejos” dirigidos al juez o al jurisperito, ya que se trata ahí de verdaderas normas, es decir, de mandatos, prohibiciones y permisiones; de normas, pues, por su estructura, y de normas jurídicas por su contenido.

Estas normas fueron concebidas en función de un objetivo: fijar el sentido legal manifestado por un texto legal; y para autorizar un método de lograr tal objetivo: el uso de la razón o espíritu especiales de la ley, o bien de la intención del legislador, siempre que sean expresas, y del contexto de la misma ley, lo mismo que de otras leyes; o finalmente, del espíritu general de la legislación y la equidad natural como última razón del Derecho. Esto es lo que se ha venido practicando desde hace dos milenios y medio”.

Ahora la doctrina junto con la jurisprudencia agregaron un segundo error, consideraron que estos cuatro elementos se utilizaban separadamente y por un orden de precedencia⁵.

Actualmente, en la jurisprudencia sigue rigiendo en plenitud la idea de los 4 elementos de interpretación de la ley elaborados por SAVIGNY, pero cabe mencionar que desde el año 1993, han comenzado a dictarse algunas sentencias, minoritarias pero que han seguido apareciendo y aumentando, las cuales sostienen que la interpretación de la ley debe desentrañar cuál es el sentido de la norma⁶.

3. El resultado de un trabajo está estrechamente determinado por el material con el cual se contó. En nuestro caso, las sentencias de la Corte Suprema tenían una gran uniformidad respecto del tema investigado; lamentablemente esta uniformidad se produce en un contexto de confusión en la judicatura acerca de la finalidad de la labor interpretativa, y de un notable desconocimiento de la historia fidedigna del establecimiento de estas normas en nuestro Código Civil; ello explica que a pesar de la gran cantidad de sentencias estudiadas, en ellas no hubiese importantes diferencias, dando la impresión que son verdaderas reproducciones en estos puntos, unas de otras⁷.

⁵ Ver GUZMÁN, Alejandro: *La historia dogmática de las normas sobre interpretación...*, p. 84 ss.

⁶ Ver Acápite de esta tesis: Elemento gramatical determinado por el sentido de la ley.

⁷ Teniendo presente que esta tesis se centra en el material emanado de la jurisprudencia respecto de la interpretación de las leyes, para profundizar el mismo tema pero desde la perspectiva de la doctrina nacional –no estudiada en este trabajo– se recomienda ver: FUEYO, Fernando: *Interpretación y Juez*, Santiago de Chile, Universidad de Chile y Centro de Estudios Ratio Juris, 1976; ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio: *Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1998, p. 171 ss; DUCCI, Carlos: *Interpretación Jurídica*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1997; DUCCI, Carlos: *Derecho Civil, Parte General*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1988, p. 70 ss; RODRÍGUEZ, Pablo: *Teoría de la Interpretación Jurídica*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1995; BARROS, Alfredo: *Curso de Derecho Civil*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1930; ZULETA, E: *Aspectos Actuales de la Teoría de la Interpretación*, Valparaíso, 1980; GESCHE, B: *La Jurisprudencia Dinámica*, Santiago de Chile, 1971; FUNDACIÓN FERNANDO FUEYO LANERI: *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio*, Santiago de Chile, 2000, p. 117 ss; MOLINA, H: *Doctrinas contemporáneas en materia de interpretación de la ley*, Santiago de Chile, 1958; SOLAR, L., (n) 3; QUINTANA, F: *Algunas consideraciones en torno a la interpretación jurídica*, Santiago de Chile, 1973; QUINTANA, F: *Interpretación, Ratio Iuris y Objetividad*, Valparaíso, 1994; SQUELLA, A y GONZÁLEZ, A: *Dos Concepciones de la Equidad* (Valparaíso 1981); PÉREZ, L: “Glosas en torno a la Equidad”, en: *Revista Fallos del Mes*, Documento N° 7, 1996; GUZMÁN, Alejandro: “El Juez entre la equidad y la ley: Un estudio histórico-dogmático como base para la superación del positivismo”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 78, 1981, p. 1 ss; GUZMÁN, Alejandro: *La historia dogmática de las normas...*; GUZMÁN, Alejandro: *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago de Chile, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2000; GUZMÁN, Alejandro: “El significado histórico de las expresiones equidad natural y principios de equidad en el derecho chileno”, en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, 18 - 19, 1981, p. 111 ss.

Se pretendió con esta tesis determinar cómo la Corte Suprema ha interpretado la ley en los últimos 100 años; cómo entiende se debe realizar la labor de interpretar; averiguar lo que ha sostenido respecto de cada uno de los elementos o principios de interpretación que utiliza; y, finalmente, si ha existido coherencia en las tendencias de sus fallos.

Para elaborar este trabajo, se revisó exclusivamente sentencias pronunciadas por la Corte Suprema ante la interposición de recursos de casación en el fondo, que fueron publicadas durante el siglo XX y en los pocos años van en este nuevo siglo. Ellas se encuentran disponibles en las siguientes publicaciones: Gaceta Jurídica, Fallos del Mes, Revista de Derecho y Jurisprudencia más el tomo primero del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil. Se catalogaron 1.032 fallos sobre el objeto de esta tesis, aunque finalmente se trabajó con 430 sentencias, que son aquellos en las cuales con mayor claridad y de forma más completa, se explica cada uno de los elementos de la interpretación, según lo ha entendido la Corte Suprema.

Aquellas sentencias que fallaban otros recursos, como la queja, protección, amparo o inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no fueron consideradas en esta tesis. Tal como se explica en el siguiente punto 5 de esta Introducción, en ninguna de estas sentencias se señalaba lo que la Corte Suprema entendía por interpretación de la ley; a lo más se hacía una simple cita o referencia de los artículos 19 a 24 del Código Civil, pero no hubo una declaración explícita y directa de la Corte sobre estos artículos o sobre la manera de interpretar la ley.

4. Otro tema relevante que se debe destacar, es que no existe ni una sola sentencia emanada de la Corte Suprema que indique si en la interpretación de las normas constitucionales se deben aplicar los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Sin embargo, fallando asuntos de índole constitucional, en sede de protección, amparo, queja y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la Corte Suprema ha aplicado permanentemente los artículos 19 a 24 del Código Civil; en consecuencia existe una declaración indirecta de aplicación de estas normas, y se da por supuesta su aplicabilidad en sede constitucional.

El Tribunal Constitucional de la República de Chile, a diferencia de esta omisión de la Corte Suprema, ha sostenido que la interpretación en su sede es diferente a la interpretación de las leyes no constitucionales; así se lee por ejemplo en el considerando N° 6 del fallo dictado en la causa rol 325 de fecha 26 de junio de 2001 y que se reproduce a pie de página en varios de sus considerandos: “En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de

gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella suprema meta. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado”⁸.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional rol 325 de fecha 26 de junio del año 2001, los considerandos 6º, 10º, 12º y 13º que se refieren a la interpretación constitucional: “6º Que, a propósito de lo sostenido en el considerando anterior, es importante y muy oportuno tener presente en la debida resolución del problema en examen, una regla de interpretación constitucional compartida por la unanimidad de la doctrina y de las magistraturas constitucionales del mundo actual. La resume con magistral claridad el profesor Segundo Linares Quintana en su Tratado de la Ciencia Constitucional en los siguientes términos: “En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella suprema meta. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado”. 10º. Avala con claridad meridiana esta primera conclusión una regla de interpretación constitucional a la que a menudo ha recurrido este Tribunal, como dan cuenta entre otras, las sentencias de 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33, considerando 19º; de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, considerando 5º, y de 6 de octubre de 1998, Rol N° 279 –considerando 3º–. En dichas sentencias se expresó que la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de esta regla, en el ámbito constitucional, es muy simple: es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica, reiterativas o sin una justificación razonable dentro del sistema diseñado por el Constituyente. 12º Que, es una norma de lógica interpretación constitucional muy aconsejable de seguir en situaciones como la que enfrentamos, aquella que nos previene que en los casos en que las palabras o las expresiones de un precepto puedan tener un significado o un alcance distinto, siempre debe preferirse aquel que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma... 13º Que, una interpretación literal o basada en el principio de la especialidad o en el aforismo jurídico de que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete hacerlo, establecidas o reconocidas por el Código Civil para la interpretación de la leyes no reciben aplicación en el presente caso, atendida la naturaleza especial del problema que se analiza y del texto que se interpreta...”.

Para profundizar en este tema, ver cuatro artículos de ALDUNATE, E: “Proyecto Fondecyt N° 1980322 sobre Reformulación de las reglas de interpretación en el ámbito de la jurisdicción constitucional chilena”, trabajo en el cual se expone el concepto de interpretación constitucional de cada autor nacional, se determinan las características propias de la interpretación constitucional y que la diferencia de la interpretación de la ley de derecho privado, y en tercer término se determinan los elementos de interpretación que han aportado los autores;” La protección al acecho: las consecuencias del abandono de las reglas de interpretación constitu-

El Tribunal Constitucional así como la mayoría de los autores nacionales especialistas en derecho público, concuerdan que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera distinta a las leyes no constitucionales, estas últimas se rigen por el sistema de los artículos 19 a 24 del Código Civil, artículos que no podrían ser aplicables a la Constitución, por la especial finalidad de la Carta Fundamental. La Corte Suprema sostiene lo contrario a lo manifestado por el Tribunal Constitucional –que se encontraba integrado por dos Ministros en ejercicio de la Corte Suprema–; como ya se comentó en el punto 3 precedente de esta Introducción, la Corte indirectamente aplica los artículos 19 a 24 del Código Civil, al citarlos y darle tácitamente vigencia al sistema civilístico de interpretación de las leyes respecto de las normas constitucionales.

5. Este tesista también trabajó con los discursos de apertura del año judicial, pronunciados durante los últimos 55 años por los respectivos presidentes de la Corte Suprema, Tribunal que –al igual que las Cortes de Apelaciones– en cumplimiento del mandato impuesto por el artículo 5° del Código Civil, en el mes de marzo de cada año debe indicar al Presidente de la República las dudas y dificultades en la interpretación y aplicación de las leyes.

Este estudio sobre el contenido de los discursos de apertura del año, se incorpora como un apéndice de la presente tesis. En él se aprecia que la Corte Suprema no cumple estrictamente con el mandato del referido artículo 5° del Código Civil, y, bajo el pretexto de aplicarlo, va introduciendo otras materias, como, por ejemplo, las tres permanentes peticiones que efectúan los Presidentes de la Corte Suprema durante toda la década de los años 60 del siglo pasado, apuntaban, en primer lugar, a dar más independencia a los Tribunales frente a los otros Poderes del Estado, ya que entienden –así se sostiene en los discursos– que de ese modo los tribunales cumplirían de mejor manera su labor de aplicar e interpretar la ley con plena independencia de los poderes políticos.

En segundo término, pedían autonomía en el manejo de recursos económicos, bajo el argumento de que así podrían con recursos propios obtener una mejor capacitación de los jueces, incluso en cursos en el extranjero, lo cual incidiría en el mejoramiento de la labor de juzgamiento e interpretación de la ley.

cional en el ámbito del recurso de protección”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 20, 1999, p. 225 ss; “Interpretación Constitucional y decisión política”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 15, 1993 - 199, p. 31 ss; “Deficiencias en la argumentación jurídica. Comentario crítico al fallo del tribunal constitucional librado en la causa Rol N° 207”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 16, 1995, p. 27. ss.

Finalmente, estaba la constante petición de crearse los Tribunales Constitucional y Contencioso-Administrativo, para que existiera una verdadera defensa de los derechos de los ciudadanos frente al Estado, ya que el derecho público es un área muy distinta al derecho privado, con normas y principios diferentes, lo cual hace necesario una estructura judicial propia para estos asuntos, sin la cual Chile no sería efectivamente un Estado de Derecho. En resumen, los Presidentes de la Corte Suprema han utilizado la oportunidad que año a año ofrece el artículo 5° del Código Civil, esencialmente para formular otro tipo de planteamientos, y solo ocasionalmente, de manera muy secundaria y en materias no muy relevantes en el orden jurídico, han explicado las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes.

LOS CONCEPTOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA LEY A TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS

Hemos adherido en la introducción a este trabajo al análisis histórico-jurídico expuesto en el año 1991 por el autor Alejandro GUZMÁN BRITO, en cuanto a que la doctrina de interpretación de las leyes que siguió Andrés BELLO al redactar el Código Civil, es aquella que apunta a descubrir cuál es la razón de la ley (espíritu según DOMAT), y a que el codificador no pensó jamás en los cuatro elementos de interpretación de SAVIGNY o en otras teorías de interpretación de las leyes que distintos autores nacionales erróneamente le atribuyen.

En los 11 acápites que vienen a continuación, pretendemos demostrar las siguientes tesis: i) Que durante los últimos cien años, la posición de la Corte Suprema respecto a todo tema que guarde relación con interpretación de las leyes, de una manera prácticamente absoluta, se basa en la tesis de los 4 elementos de interpretación de SAVIGNY, y no en la idea de desentrañar la razón de la ley que seguía BELLO; ii) Que la Corte Suprema entiende que se debe realizar la labor de interpretación de las leyes, aplicando de manera progresiva los elementos de interpretación de SAVIGNY, hasta descubrir el sentido de la ley; iii) Que la Corte Suprema, en nada ha variado la explicación de Luis CLARO SOLAR respecto a cómo debe entenderse y cuál es el alcance de cada uno de los elementos de interpretación de la ley. Finalmente, iv) Que en general ha existido coherencia, en las sentencias de la Corte Suprema a lo largo de estos 100 años respecto a su idea de interpretación de las leyes, y que en donde no ha habido congruencia, son en aspectos de orden procesal, y que solo en los últimos diez años ha comenzado un posición minoritaria a apoyar la tesis de que la interpretación de la ley pretender descubrir la razón del texto legal.

1. Los distintos elementos y métodos de interpretación, la importancia procesal de estas normas

1.1. Elementos

A lo largo de todo el siglo XX, la Corte Suprema permanentemente sostiene –siguiendo la tesis de don Luis CLARO SOLAR– que en los artículos 19 a 24 del Código Civil, existen 4 elementos de interpretación, que son el gramatical, lógico, histórico y sistemático y dos principios, el espíritu general de la legislación y la equidad natural. De esta manera, por ejemplo, se lee en la siguiente sentencia: “Que, el inciso 1 del artículo 331 del Código Civil señala: “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas”. El legislador, para los efectos de que el intérprete pueda desentrañar el sentido de la ley, frente al caso específico al cual debe aplicarse, ha establecido en los artículos 19 al 24 del Código Civil diferentes reglas que permiten llevar a cabo dicha labor judicial. La doctrina nacional ha señalado que dichos artículos contienen los elementos tradicionales de hermenéutica legal, que son el gramatical, el histórico, el lógico, el sistemático y, en el artículo 24, el espíritu general de la legislación y la equidad natural. Conforme al elemento gramatical, que se contiene en el inciso 1 del artículo 19 del Código Civil, el sentenciador debe analizar la semántica y la sintaxis de la norma objeto de la interpretación judicial, teniendo para ello presente lo que disponen los artículos 20 y 21 del Código citado”⁹.

De las sentencias antes trascritas, así como de aquellas citadas a pie de página bajo la nota N° 9, vemos cómo nuestro más alto tribunal de justicia da por sentado que existen cuatro elementos de interpretación, y así lo dirá durante estos últimos 100 años. La existencia de los cuatro elementos de interpretación estarían claramente contenidos en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y como lo veremos más adelante, que estos elementos, gramatical, histórico, lógico y sistemático, se deben aplicar progresivamente.

Además, la Corte Suprema solo en muy contados casos ha indicado que la interpretación de la ley debe buscar el *sentido* de la norma, y en estos pocos casos generalmente se confunde sentido de la ley con tenor literal (elemento gramatical).

⁹ R, mayo 1998, t. 95, sec 1, pag. 48 y ss. En el mismo sentido, ver R, marzo 1998, t. 95, sec 1, pág. 23 y ss: “Conforme al elemento gramatical de hermenéutica legal, que conjuntamente con el histórico, el lógico y el sistemático, constituye uno de los elementos tradicionales que permiten al intérprete desentrañar el sentido de la ley, frente al caso específico al cual deba aplicarse y que se contiene en el inciso 1 del artículo 19 del Código Civil, el sentenciador debe analizar la semántica y la sintaxis de la norma bajo objeto de interpretación judicial, teniendo para ello presente las normas que se contienen en los artículos 20 y 21 del código citado”.

1.2. Unidad o pluralidad de los actos de interpretación

Para la Corte Suprema, la interpretación no es un acto único, en el cual se analiza completamente la ley interpretada –ya sea para descubrir su genuino sentido, como debiera ser, ya sea para determinar su sentido como sinónimo de tenor literal, como lo entiende la Corte–, sino que es un acto por etapas, en el cual se pretende descubrir el sentido de la ley –como sinónimo de tenor literal para la Corte Suprema–, utilizando sucesivamente los 4 elementos de interpretación, y si con alguno de ellos se cree haber clarificado este sentido, ahí concluye el proceso interpretativo, sin necesidad de recurrir a los restantes elementos de interpretación.

En efecto, entiende la Corte Suprema que estos elementos de interpretación se aplican de manera progresiva: “Los artículos 20, 21 y 24 contienen reglas de interpretativas de la ley sucedáneas del artículo 19”¹⁰. En este párrafo de la sentencia citada, como en la sentencia contenida en la nota de pie de página, la Corte Suprema sostiene erróneamente durante años, que los elementos de interpretación se van aplicando sucesivamente, y no entiende o sostiene la Corte que la interpretación sea un acto único.

En segundo término, la Corte Suprema sostiene que los cuatro elementos de interpretación y los principios, siguiendo la doctrina Savigny, permiten al juez buscar el sentido de la ley, entendiéndose la más de las veces como sentido de la ley el tenor gramatical: “El Código Civil establece, perentoriamente, que la primera norma interpretativa es el sentido natural y obvio de las palabras, y por si fuera poco prescribe que si el legislador las ha definido expresamente para ciertas materias, ese será su significado legal; esta norma del artículo 20 del Código Civil es de claridad palmaria y no deja lugar a dudas sobre el querer del legislador”¹¹. Otras tantas veces la judicatura ha entendido que el juez, para determinar el sentido de la ley, debe privilegiar una interpretación de la ley en la cual la norma produce un efecto: “La ley debe ser interpretada en el sentido de su función, esto es, de acuerdo con el fin que le incumbe realizar. Es por esto que debe desecharse toda interpretación que haga irrealizable el derecho”¹². En los menos de los casos, la Corte Suprema entiende –siguiendo la doctrina de GUZMÁN

¹⁰ R, diciembre 1949, t. 47, sec 1, pág. 7.

¹¹ F Nro. 501, agosto 2000 a 2002, pág. 2131.

¹² R, junio 1954, t. 51, sec 1, pág. 207. En el mismo sentido, R, mayo 1951, t. 48, sec. 4, pág. 70: “Aunque la norma sobre la interpretación de los contratos según la cual el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, no puede aplicarse a la interpretación de las leyes, demuestra en todo caso que el espíritu de la legislación está inspirado en ese criterio lógico: hay que preferir el sentido en que una disposición puede surtir algún efecto por sobre aquel en que no produce efecto alguno”.

BRITO— que interpretar la ley significa buscar su sentido: “Que resulta útil tener presente que lo que dispone el artículo 19 inciso 1 del Código Civil —que contiene lo que la doctrina califica como primera norma hermenéutica legal— que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, de lo que resulta que no debe orientarse la interpretación al mero tenor literal sino que al verdadero sentido de la ley”¹³.

De las sentencias extractadas así como de las citadas, observamos cómo se equivoca la Corte al reducir el significado de sentido de la ley, como equivalente a tenor gramatical, permanentemente reduce el amplio significado de sentido de la ley para hacerlo coincidir con el de elemento gramatical. Por el contrario, las sentencias anteriores al año 1993, como la última transcrita, entienden correctamente que interpretar la ley consiste en determinar el sentido de la norma; pero tales sentencias que son minoritarias como podrá observarse en la anterior nota de pie de página. Sin embargo, este acierto en determinar la finalidad del acto interpretativo no se explica, ni se desarrolla en las sentencias, pues solamente se enuncia la idea en cuestión.

1.3. Sobre si la infracción de las normas de interpretación son causales para interponer el recurso de casación en el fondo

En cuanto a la importancia de estas normas, en relación con el recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema no ha logrado fijar un criterio claro. En ciertos fallos, considera que la vulneración de los artículos 19 a 24 del Código Civil —junto a otras normas de fondo— son causales que habilitan a las partes para recurrir de casación: “Que, las infracciones que se han representado y que implican una falsa interpretación de la ley, han influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada por el recurso, supuesto que en el caso de haberse dado por los jueces de fondo correcta interpretación a los preceptos que ya se han examinados, no se habría privado por ella a los actores del régimen legal que les favorecía en lo atinente a sus pensiones de retiro como ex funcionarios civiles de Carabineros”¹⁴. La tesis sostenida en estos fallos nos parece correcta, toda vez que

¹³ R, enero 1995, t. 92, sec 1, pág. 7 y ss.

¹⁴ R, enero 1990, t. 87, sec 3, pág. 8. En el mismo sentido ver: R, marzo 1991, t. 88, sec 1, pág. 81 y ss: “Que, conviene precisar, en forma previa al análisis del recurso, que el recurrente no da por infringidas las normas sobre interpretación de la ley ni sobre la interpretación de los contratos, de forma tal que por este solo hecho, resulta que esta Corte se encuentra en la imposibilidad de dictar sentencia de reemplazo, toda vez que pesa sobre el recurrente el denunciar en qué ha consistido la errónea interpretación de la ley o la errónea interpretación del contrato, fundado en el hecho de haberse infringido las normas de interpretación respectivas, lo que no ha sido objeto de denuncias por parte del actor al interponer su recurso”; R, marzo 1992, t. 89, sec 1, pág. 24 y ss: “Que es principio básico en la casación de fondo

infringir el sistema de interpretación de las leyes resulta determinante en la relación jurídica, no siendo esta infracción un hecho secundario o sin trascendencia jurídica.

En otras ocasiones, y en fallos dictados cronológicamente muy cercanos, la Corte Suprema ha sostenido la posición contraria, que la infracción de estas normas no tiene importancia alguna: “Que, desde luego, y en cuanto en el recurso se señalan como infringidos los artículos 19 y 22 del Código Civil, ha de tenerse en consideración que tales disposiciones son preceptos solo de ordenamiento procesal, como quiera que, junto a las demás disposiciones del párrafo 4 del título preliminar del Código Civil, constituyen solo un medio auxiliar del juez para dar a cada disposición legal la interpretación que este considere adecuada, de manera que, atendidas tal naturaleza y finalidad, no pueden ellas ser objeto de un recurso de casación en el fondo, por no investir en sí mismas el carácter de normas decisorias litis”¹⁵. Esta posición nos parece errónea.

Toda ley, por simple que sea, es interpretada. Sostener que la infracción de las normas de interpretación no habilita por sí mismo a recurrir de casación, permite que toda infracción de ley, quede sin posibilidad de rectificación.

Además, las contradicciones de la Corte Suprema a este respecto son preocupantes. Declarar inadmisibles un recurso de casación en el fondo, por considerar que la infracción a los artículos 19 a 24 del Código Civil, en sí misma no es causal para su interposición, y en casos análogos y con poco tiempo de distancia, declarar admisibles otros recursos, acogiendo una postura completamente opuesta, acarrea una clara falta de certeza judicial, amén del hecho que hasta el día de hoy, unánimemente la Corte entiende que estos artículos tienen el carácter de normas de orden procesal y no serían en sí mismas normas decisorias litis, posición que el suscrito no

expresar determinadamente las leyes infringidas, ya sea porque no se aplicó la ley correspondiente o por haber aplicado una que no era pertinente al caso o cuando se efectúa una errónea interpretación de la ley; y es por ello que, según la posición del recurrente, le era de rigor representar la trasgresión del artículo 1465, ley decisoria litis en lo que respecta a la conclusión de los jueces en el fallo atacado; y que, por lo mismo, hace inadmisibles el recurso en esta parte”; fallos en el mismo sentido en R, abril 1955, t. 52, sec 1, pág. 42; R, mayo 1992, t. 89 Nro 2, sec 1, pág. 51; R, junio 1992, t. 89 Nro 2, sec 1, pág. 70.

¹⁵ R, mayo 1992, t. 89, sec 1, pág. 55 y ss. En el mismo sentido, R, agosto 1988, t. 88, sec 1, pág. 129 y ss: “Pues bien, la parte fundamenta su recurso en la infracción de estos preceptos legales, que no establecen tributo alguno porque solo contienen normas de procedimiento para obtener una resolución o fallo sobre el asunto propuesto; normas estas que no influyen ni pueden influir en lo decisorio o resolutivo de estos. Menos puede influir en lo decisorio del fallo la infracción del inciso 2 del artículo 22 del Código Civil, que solo contiene una norma para interpretar la ley, sin que, por cierto, sea una ley interpretativa, porque no fija el sentido y alcance de alguna ley, sino que establece una norma general de interpretación de leyes. Pues bien, como las infracciones de ley denunciadas no influyen en lo dispositivo del fallo, el recurso de casación en el fondo también debe ser desechado”.

comparte. En el efecto, interpretar erróneamente una ley, o como acontece en nuestro país, entender de manera errada todo el conjunto de normas de interpretación contenidas en el Código Civil, si afecta al fondo del asunto, se otorga a leyes interpretaciones distintas a las pensadas por el legislador, y debiese esta infracción a las normas de interpretación, por sí sola, ser causal para recurrir de casación en el fondo.

2. Elemento gramatical¹⁶

2.1. Distintos enfoques del elemento gramatical

La jurisprudencia emanada de la Corte Suprema sostiene que el elemento gramatical se encuentra contenido en el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, vinculado de manera muy estrecha con los artículos 20 y 21 del citado Código, y a través de estas tres normas, se descubriría el tenor literal de la ley. A partir del estudio de las sentencias que fueron revisadas para elaborar esta tesis y que se citan o extractan a continuación, logramos distinguir claramente cuatro formas distintas de utilización del elemento gramatical como forma para determinar o llegar a conocer el tenor de la ley, ya que expresamente la Corte Suprema, en todas estas formas de utilización del elemento gramatical, señala en sus fallos, que para determinarse el tenor literal, debe utilizarse en primer término tal elemento.

Las cuatro formas distintas de utilizar el elemento gramatical, para determinar el tenor de la ley, según señala en sus sentencias la Corte Suprema son: a. La ley se aplica según su tenor literal; b. Confusión entre tenor literal de la ley, con el sentido de la ley; c. Las definiciones legales y técnicas para determinar el tenor literal; y d. El elemento gramatical determinado según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua o el uso que se da en la vida cotidiana de esas palabras.

¹⁶ CLARO, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno...*, p. 122 ss: “226.- Es pues, al tenor literal lo primero a que debe atenderse y para fijarlo el Código ha cuidado de dar algunas otras reglas. Las palabras de que el legislador se sirve pueden tener dos significaciones: el sentido vulgar y el sentido técnico. Según el artículo 20, “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, es decir, el uso de la gente educada. El diccionario de la lengua publicado por la Real Academia Española, goza a este respecto de gran autoridad. “Pero cuando el legislador, agrega el artículo 20, las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en estas su significado legal”. Por la inversa, según el artículo 21, “las palabras técnicas de toda ciencias o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”. Es de suponer que el legislador conozca bastante el idioma en que legisla y sea suficientemente instruido en la ciencia o arte para dar a las palabras de la lengua y a las palabras especiales de la ciencia o arte a que se refiere, el significado que le es propio; en el caso contrario, es necesario que ello aparezca de manifiesto y con toda claridad”.

2.2. La ley se aplica según su tenor literal

Existe una clara y mayoritaria tendencia de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, que sostiene que si el tenor de la ley es claro, debe estarse a él y no recurrir al sentido de la ley. Esta tendencia, citada en la siguiente nota de pie de página, hace suya la tesis que la interpretación de la ley solo se efectúa si esta es oscura, poco entendible, pero que frente a leyes cuyo texto es claro, no se debe interpretar, solo aplicarse la norma, así podemos leer en la siguiente sentencia: “Cuando el tenor de la ley es claro resulta inoficioso averiguar si su contenido guarda o no armonía con los principios generales, puesto que la misión del tribunal consiste en aplicar la ley escrita” y en mismo sentido en otro fallo que sostiene que “Frente al tenor literal de una ley, es inútil e ilegal tratar de interpretar, definir o comparar los términos empleados en ella, trayendo a discusión textos de otras legislaciones extranjeras o estudios de carácter doctrinario”¹⁷. Podrá observarse en estas dos sentencias extractadas, como en todas las citadas a pie de página, que la Corte erróneamente se equivoca al sostener que solo se interpreta la ley cuando esta no es clara, o existe duda sobre sus alcances, no comprendiendo que el acto de interpretación de la ley siempre se efectúa para aplicar la norma, sea clara o confusa.

2.3. Confusión entre tenor literal de la ley, con el sentido de la ley

También existe una importante tendencia, aun cuando algo inferior numéricamente a la indicada al pie de página del punto 2.2. precedente, que considera como conceptos sinónimos tenor literal y sentido de la ley. Para esta jurisprudencia, existe una absoluta similitud de conceptos entre tenor literal de la ley y sentido de la ley. En consecuencia, cuando esta jurisprudencia habla sobre determinar el sentido de la ley, está señalando determinar el tenor literal de la norma, pero se refiere al tenor literal tal como lo viene entendiendo la Corte Suprema desde la época de Luis CLARO SOLAR. Así podemos leer por ejemplo en una sentencia del año 1948: “Cuando el sentido de la ley no es claro, puede el intérprete desatender su tenor literal,

¹⁷ Estas dos sentencias aparecen en el Rp del Código Civil (1996), T. 1 al art. 19, Jurisp., B, 1, d), pág. 126 y B, 1, e), pág. 127, respectivamente. En el mismo sentido, ver las siguientes sentencias: F Nro 454, septiembre 1996, pág. 1924; F Nro 454, septiembre 1996, pág. 1924; F Nro 501, agosto 2000 a 2002, pág. 1856; R, marzo 1998, t. 95, sec 1, pág. 48 y ss; R, marzo 1998, t. 95, sec 1, pág. 23 y ss; F Nro 469, diciembre 1997, pág. 2184; R, septiembre 1997, t. 94, sec 1, pág. 89 y ss; F Nro 465, agosto 1997, pág. 1219; F Nro 464, julio 1997, pág. 1025; F Nro 461, abril 1997, pág. 351; F Nro 454, septiembre 1996, pág. 1924; F Nro. 449, abril 1996, pág. 617; R, julio 1995, t. 92, sec 1, pág. 53 y ss; R, enero 1994, t. 91, sec 3, pág. 18 y ss; R, enero 1993, t. 90, sec 3, pág. 2 y ss; R, enero 1992, t. 89, sec 3, pág. 198 y ss. y N ro 3, sec 1, pág. 172 y ss; R, diciembre de 1949, t. 47, sec 1, pág. 1.

puesto que prima en este caso, sobre la palabra escrita, el sentido de la ley y debe recurrirse entonces a su intención o espíritu”; o en otra sentencia del año 1993 que indica: “Que claro como es el sentido de la ley –caso en el que, como manda la regla de hermenéutica del artículo 19 del Código Civil, debe estarse a su tenor literal– al disponer el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar que “corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares en acto del servicio militar o con ocasión de él...”, conviene destacar que a la vez que el artículo 421 del precitado cuerpo legal define el acto del servicio como “todo el que se refiere o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”¹⁸.

Es correcto sostener que si el tenor de la ley coincide con el sentido de la ley, se debe estar al tenor literal; pero la Corte Suprema entiende esta coincidencia como que por ser claro el tenor literal ese es el sentido de la ley; lo cual es un error, pues se debe estar al tenor de la ley si coincide con el sentido de la ley, que es el criterio sustantivo en materia de interpretación.

2.4. Definiciones legales y técnicas, que permiten establecer el tenor literal de la norma

Las sentencias dictadas al amparo de la parte final del artículo 20 y del artículo 21, ambos del Código Civil, conforman otro grupo de fallos que pretenden establecer el tenor literal de la norma a partir de las definiciones legales y técnicas. Respecto de la determinación del sentido literal de la norma, a partir de la definición legal, ha sostenido la Corte Suprema: “Que a todas las infracciones de ley denunciadas conforme al recurso, se unen las que dicen relación con la errónea aplicación de las disposiciones legales que reglamentan la interpretación de la ley, esto es, los artículos 19 y 20 del Código Civil, que, pese a existir norma expresa que define la expresión “servicio” debió aplicarla necesariamente, como lo establece la última dispo-

¹⁸ Estas dos sentencias aparecen, en el Rp del Código Civil (1996), T. 1 al art. 19, Jurisp., B, 2, pág. 127 y en la R, noviembre 1993, t. 90, sec 4, pág. 193 y ss, respectivamente. En el mismo sentido ver las siguientes sentencias: F Nro 501, agosto 2000 a 2002, pág. 2131; R, septiembre 1998, t. 95, sec 1, pág. 149 y ss; R, noviembre 1993, t. 90, sec 4, pág. 193 y ss; F Nro 498, mayo 2000 a 2002, pág. 636; R, septiembre 1999, t. 96, sec 3, pág. 173; R, septiembre 1998, t. 95, sec 1, pág. 149 y ss.; R, marzo 1998, t. 95, sec 3, pág. 29; R, junio 1997, t. 94, sec 5, pág. 99; R, enero 1997, t. 94, sec 3, pág. 23; R, septiembre 1996, t. 93, sec 3, pág. 101; R, mayo 1996, t. 93, sec 3, pág. 73; R, enero 1995, t. 92, sec 1, pág. 7 y ss; R, noviembre 1993, t. 90, sec 4, pág. 193 y ss; R, enero 1992, t. 89, sec 1, pág. 20 y ss.; R, enero 1990, t. 87, sec 1, pág. 109 y ss.; y R, noviembre 1989, t. 86, sec 3, pág. 265 y ss.

sición legal citada, sin recurrir a otras disposiciones del ya citado Código de Bello”¹⁹.

A su vez, la Corte Suprema ha indicado en cuanto a la definición técnica “Que, el Código Civil en su libro I se refiere a las personas y las clasifica en naturales o jurídicas. Las primeras las define en el artículo 55 como todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. El Título II del referido Libro I regula dos hechos jurídicos: el nacimiento y la muerte, bajo el título “Del principio y fin de la existencia de las personas”. Para este proceso, interesa el concepto jurídico que se tiene del fin de la existencia de las personas naturales, y ello ocurre, como lo expresa el artículo 78, en su muerte natural. Por su parte, el párrafo cuarto del título preliminar del Código Civil establece normas para la interpretación de la ley, entre las que a juicio del sentenciador, destaca el artículo 21 que expresa: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”. Las palabras “muerte natural” a que se refiere el citado artículo 78, debe considerarse en ese contexto y ser interpretada de acuerdo a los principios de la ciencia que cubre su ámbito, en este caso, la medicina”²⁰.

La posición de nuestro tribunal sostenida en los dos fallos extractados como en los citados en nota a pie de página es correcta, respecto a que si la ley otorga una definición legal o técnica de una palabra, es ese significado el que debe aplicarse, y no aquel que entienden las partes o la judicatura, ya que existe una definición legal o técnica que es la que debe considerarse porque se entiende que la ley tuvo en cuenta estos significados al dictarse o están comprendido dentro del sentido de la ley estos términos legales o técnicos.

2.5. El elemento gramatical determinado según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua o el uso que se da en la vida cotidiana de esas palabras

Otro grupo de sentencia, sostiene que el elemento gramatical se descubre al desentrañar cual es el sentido natural y obvio de las palabras, a partir del uso de las mismas. Es en este punto, el uso de las palabras, la jurisprudencia se vuelve a dividir, las más de las veces entiende por uso, la definición que nos proporciona el diccionario de la RAE, y las menos, entiende que es el empleo que se le da a las palabras en la vida cotidiana. Respecto a la definición que da el diccionario de la RAE de ciertas palabras, sostienen abundantes fallos:

¹⁹ R, mayo 1999, t. 96, sec 1, pág. 131 y ss. Ver también F Nro 500, julio 2000 a 2002, pág. 1834.

²⁰ R, marzo 1995, t. 92, sec 6, pág. 131 y ss.; en el mismo sentido ver misma R, sec 5, pág. 132 y ss.; R, marzo 1997, t. 95, sec 4, pág. 55 y ss.

“Que, como la ley no da una definición de lo que debe entenderse por “empresa de diversión y esparcimiento, deben aplicarse las normas sobre hermenéutica legal, específicamente la contemplada en el artículo 20 del Código Civil, que dispone que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...” y para determinar dicho sentido resulta conveniente remitirse al Diccionario de la Real Academia de la Lengua”, y en el mismo orden: “Las palabras no técnicas ni expresamente definidas por el legislador deben tomarse en su sentido natural y obvio. Y es el que les da el Diccionario de la Lengua”²¹.

Respecto del uso de las palabras en la vida cotidiana, ha sostenido nuestra Corte Suprema que: “Si por no estar definido un concepto por el legislador, se hace necesario recurrir al sentido natural y obvio de las palabras que lo expresan, no es forzoso someterse al registro de voces que constituyen el diccionario. Prescindiendo aun de la consideración de que se trata de un asunto técnico-jurídico, y encuadrándose en lo puramente lingüístico, legítimo es acudir al significado que, en las circunstancias que se dictó la ley, tienen las palabras expresivas del concepto que se trata de esclarecer, porque el sentido natural de una palabra o frase es el que se le atribuye en el medio en que se emplea y conoce lo nombrado por ella”²².

Podemos concluir, que la Corte Suprema se equivoca al sostener mayoritariamente, como se lee en los fallos citados, que el sentido de la ley proviene de la definición que proporciona el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, toda vez que la ley no ordena ir al diccionario, más bien ordena estar al “sentido natural y obvio” según el “uso”, y el sentido del diccionario no es necesariamente el del uso; en suma, es el uso social el que predomina y no el diccionario.

3. Elemento lógico²³

La Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema sobre este elemento de interpretación es sorprendentemente exigua. Con todo, se han encontrado

²¹ Ver F Nro 486, mayo 1999, pág. 568 y Rp Código Civil (1996) T.1 al art. 20, Jurisp., A, 3, a) pág. 131. Asimismo, ver F Nro. 477, agosto 1998, pág. 1506; R, noviembre 1997, t. 94, sec 1, pág. 122 y ss.; R, mayo 1950, t. 47, sec 1, pág. 357; R, diciembre 1942, t. 40, sec 1, pág. 357; R, septiembre 1942, t. 40, sec 1, pág. 169; R, octubre 1929, t. 27, sec 1, pág. 588.

²² R, abril 1969, t. 66, sec 1, pág. 29.

²³ CLARO, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno..., p. 123: “227.- Mas si la ley es oscura habrá que recurrir forzosamente a los otros elementos de la interpretación o sea a la interpretación lógica, que del contexto y armonía de las diversas partes de la ley, de la historia de su establecimiento y del papel que la ley está llamada a llenar en el sistema general de la legislación, nos deducirá la intención o espíritu del legislador. “El contexto de la ley, dice el artículo 22, servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia o armonía”. He aquí el elemento lógico de la interpretación”.

algunos fallos interesantes en los cuales queda de manifiesto la posición del tribunal de fondo: “En consecuencia, conformando las normas contenidas en los artículos 1857 al 1870 del Código Civil, un estatuto jurídico que persigue hacer efectiva la responsabilidad de aquel que vende una cosa raíz o mueble afecta a un vicio redhibitorio, en la interpretación que de ellas efectúa el juzgador debe, necesariamente, recurrir a la norma hermenéutica legal establecida en el artículo 22 del Código Civil, que señala que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Dicha norma legal contiene el elemento lógico, que constituye uno de los elementos tradicionales que sobre la interpretación judicial contiene el Código Civil, el que permite establecer la concordancia que debe existir entre las diversas partes de la ley; pues estas no deben ser contradictorias sino que deben haber entre ellas una unidad conceptual y de criterio”²⁴.

En general, estas sentencias que hacen referencia al elemento lógico, resaltan dos características indispensables: que no exista contradicción entre las distintas partes de la ley; y que el resultado de la aplicación de la norma sea acorde con la finalidad que persiguió el legislador al dictar la ley que se interpreta, lo cual es correcto. Un comentario en otra línea es destacar que jamás sostiene la Corte Suprema que este elemento se aplica directamente para determinar el sentido de la ley; siempre sostiene que es sucedáneo del tenor literal, al igual que los otros elementos de interpretación, en circunstancias que en toda interpretación siempre debe existir conclusiones lógicas.

4. Elemento histórico²⁵

A diferencia del elemento anterior, la Corte se ha expresado con mayor habitualidad sobre el elemento histórico, reconociendo valor a este elemen-

²⁴ F Nro 463, junio 1997, pág. 819. Ver en el mismo sentido: R, abril 2001, t. 98, sec 3, pág. 66 y ss.; F Nro 479, octubre 1998, pág. 2124; F Nro 477, agosto 1998, pág. 1481; R, mayo 1996, t. 93, sec 3, pág. 73 y ss.

²⁵ CLARO, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno...*, p. 123: “228.- Si esta comparación de las diversas partes de la ley no pone suficientemente en claro la intención o pensamiento del legislador, habrá que completarla con el estudio de la historia de la ley o de las leyes análogas; y en último término, habrá que consultar el espíritu general de la legislación y la equidad natural que constituyen los otros elementos de la interpretación. 229.- El legislador no obra sin un motivo. Con esta palabra designamos no solo la causa determinante o sea la regla superior de derecho de donde sale la ley como una deducción y consecuencia, sino también el efecto que la ley está llamada a producir: aquella y este están comúnmente reunidos en el pensamiento del legislador. La determinación de los motivos de la ley pondrá en claro el pensamiento del legislador y ella será relativamente fácil cuando se conoce la historia del establecimiento de la ley. Los únicos antecedentes que a este respecto tenemos del Código Civil son los diferentes proyectos publicados antes de su aprobación y una que otra referencia, una que otra nota, uno que otro artículo de Bello. No pasa actualmente lo mismo con las demás leyes; los proyectos propuestos por el Presidente de la República en sus mensajes al

to, cuando el sentido de la ley no es claro: “Que, de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, para interpretar una expresión oscura de la ley se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento. Al efecto, corresponde tener presente que en los antecedentes legislativos referentes a la exigencia de la caución que se contempla en el artículo 44 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques consta que ante una consulta que se planteó en el año 1978 a la Comisión de Estudio de la nueva Constitución, esta precisó que tal exigencia no contraviene el principio establecido en el artículo 1 número 6 letra d) del Acta Constitucional N° 3, que en su tenor casi literal reprodujo el artículo 19 número 7 letra e) de la Constitución vigente”²⁶.

Vale destacar que este elemento histórico es el más recurrido por los abogados, ya sea en las demandas o en las contestaciones, respecto de las cuales hemos estudiado las sentencias de los recursos de casación en el fondo para elaborar esta tesis. Por lo demás en la inmensa mayoría de las sentencias, la Corte Suprema hace permanente referencia al elemento, ya sea para reforzar su resolución en torno a ese elemento gramatical, o como principal criterio para resolver el asunto que se encuentra en sus manos. Asimismo, la mayoría de los fallos del Tribunal Constitucional, que no son objeto de estudio en esta tesis, utilizan como principal argumento para sentenciar el elemento histórico. Todo lo anterior nos parece correcto, con la misma salvedad indicada al final del análisis del elemento lógico, es decir, que este no es un elemento sucedáneo de interpretación de la ley.

5. Elemento sistemático²⁷

De los cuatro elementos de interpretación que supuestamente se encuentran en los artículos 19 a 24 del Código Civil, este es el menos trabajado

Congreso o las mociones de los diputados o senadores, los informes y actas de las comisiones de una y otra Cámara y la discusión pública que en ellas tiene lugar, antecedentes todos que quedan impresos en el Boletín de Sesiones del Congreso Nacional, proporcionan todos los datos que el intérprete puede necesitar para comprender los motivos determinantes de la ley y los propósitos que el legislador persigue con ella”.

²⁶ R, septiembre 1999, t. 96, sec 4, pág. 214 y ss.; en el mismo sentido ver: misma R, sec 1, pág. 176 y ss.; F Nro 477, agosto 1998, pág. 1481; R, marzo 1998, t. 95, sec 4, pág. 24 y ss.; misma R, sec 3, pág. 14 y ss.; R, septiembre 1999, t. 96, sec 4, pág. 214; R, julio 1999, t. 96, sec 2, pág. 246; R, octubre 1999, t. 96, sec 3, pág. 213; R, septiembre 1999, t. 96, sec 1, pág. 176; R, marzo 1999, t. 96, sec 1, pág. 43; R, septiembre 1998, t. 95, sec 4, pág. 190; R, mayo 1998, t. 95, sec 4, pág. 64; R, mayo 1998, t. 95, sec 3, pág. 51; F Nro 466, septiembre 1997, pág. 1584; R, enero 1992, t. 89, sec 3, p. 198 y ss.; R, noviembre 1940, t. 38, sec 1, pág. 447; R, julio 1935, t. 32, sec 1, pág. 415.

²⁷ CLARO, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno, p. 123: “230.- Los principios fundamentales que acabamos de pasar en revista, bastan para la interpretación de las leyes en su estado normal, es decir, cuando su expresión encierra en pensamiento completo; pero la ley

por nuestra jurisprudencia. En efecto, en los últimos 50 años solo se han dictado 5 fallos que explican –relativamente– este elemento, no bien exista una cantidad mayor de sentencias que hacen referencia al inciso primero del artículo 22 del Código Civil, estas nada dicen en concreto sobre lo que significa “el elemento sistemático de interpretación. En cuando a los escasos fallos que hacen referencia a esta figura, destacamos el siguiente: “Para interpretar una norma jurídica no puede procederse a considerar solo un fragmento de ella, aislándolo del resto de que forma parte integrante, y mirarlo como una regla separada e independiente, pues así se llega a cambiar su significado. El conocimiento del verdadero sentido de una norma, su interpretación y aplicación cabal, exigen indispensablemente examinarla en su total contenido y amplitud”²⁸.

Si bien es cierto que este elemento de interpretación, solo en 5 ocasiones ha sido explicado en sentencias emanadas de la Corte Suprema, permanentemente es citado en las partes resolutivas de los fallos, aun cuando nos hemos formado el convencimiento que los tribunales no distinguen claramente entre el elemento lógico respecto del elemento sistemático, existiendo para los jueces una confusión conceptual entre ambos elementos, tal como se lee en la sentencia extractada como en las citadas en este acápite.

6. Espíritu general de la legislación²⁹

La Corte Suprema, nunca ha definido qué significa este principio. Cuando hace uso de él, siempre lo hace dando a entender que las partes de los pleitos, conocen lo que la Corte piensa como “espíritu general de la legislación: “Que por lo expuesto, tanto una interpretación literal del inciso 1 del artículo 27 de la ley 10.475, como una interpretación lógica y sistemática del mismo precepto desplegado de acuerdo a los artículos 19 y 22 del Código Civil, dan a estimar compatible la calidad de jubilado del actor, conforme al artículo 12 del Decreto Ley 2.488, con la de empleado, si es que además se pondera que tal compatibilidad se compadece con el espíritu

puede ser no solo oscura sino defectuosa, sea porque la expresión es indeterminada y no contiene un pensamiento completo, sea porque la expresión es impropia y su sentido directo está en contradicción con el pensamiento verdadero de la ley. En este caso es indispensable el examen de la legislación en su conjunto y se interpretará la ley por medio de otras leyes análogas o procurando, a falta de ellas, consultar la conformidad de la ley con el espíritu general de la legislación y adoptando en todo caso la solución que parezca más conforme a la equidad natural, es decir, la que convendría más que se estableciera como derecho, la más razonable, la que mejor corresponda a las necesidades de la práctica y la que sea más humana y suave”.

²⁸ F Nro. 88, pág. 11; además ver R, marzo 2001, t. 98, sec 3, pág. 54; F Nro 500, julio 2000 a 2002, pág. 1849; R, diciembre 1937, t. 35, sec 1, pág. 269; R, marzo 1964, t. 61, sec 1, pág. 43.

²⁹ Ver (n) 28.

general de la legislación previsional y con la equidad natural, en virtud del artículo 24 del Código Civil³⁰. Este principio, por regla general se le nombra en dos circunstancias, al fallarse recursos de casación en el fondo –al momento de referirse al artículo 24 del Código Civil–, y en segundo lugar, en las sentencias que pretenden subsanar las lagunas legales³¹.

Lamentablemente, como hemos dicho, no hay sentencias que digan qué se entiende por espíritu general de la legislación. Este es un concepto en extremo utilizado pero nunca definido; y no se citan en los fallos ni siquiera definiciones doctrinales. Pero nuevamente debemos hacer el mismo alcance que se ha hecho con los otros elementos de interpretación, la Corte Suprema lo aplica luego de no lograr determinar el sentido literal de la norma.

7. Equidad natural³²

Este principio ha sido profusamente utilizado por nuestra Corte, recalando siempre en sus fallos tres requisitos *sine qua non* para recurrir a la equidad natural:

- a. Que no se haya podido utilizar las reglas de interpretación de los artículos 19 a 23;
- b. Que no exista ley expresa que solucione el litigio; y
- c. Que sea el último recurso aplicable para solucionar el caso, confundiendo así la equidad en función interpretativa y la equidad en función integradora:

³⁰ R, enero 1993, t. 90, sec 3, pág. 2; ver también R, abril 1994, t. 91, sec 3, pág. 30; R, mayo 1965, t. 62, sec 1, pág 69.

³¹ Una definición doctrinal de “Principios Generales del Derecho”, se puede ver en la reciente obra de ALCALDE, E: *Los Principios Generales del Derecho*, Santiago de Chile, 2003, p. 51ss: “Como primera delimitación en el tema, es menester consignar que los principios generales de derecho constituyen o forman parte de la base del ordenamiento jurídico –su *“tejido conjuntivo”*, en la expresión de *Messineo*– toda vez que en ellos se halla cimentado el propio sistema legal. Representan, además, los elementos que sirven de nexo para entrelazar las distintas figuras jurídicas, permitiendo su conceptualización dentro de un todo orgánico que responde a una misma razón lógica. Así mirados, tales principios se nos revelan como el torrente sanguíneo que recorre la arterias de las diversas instituciones que integran el Derecho, insuflándole vida y sentido...” En el mismo libro, ver definición en el Prólogo de Hernán Corral Talciani, página 9: “...ciertos principios que, sin ser propiamente normas ni tampoco necesitar una consagración o respaldo formal del Derecho positivo (de origen estatal), constituyen elementos que producen y conforman el Derecho vigente, y por tanto vinculante, en una determinada sociedad. Desde el Código Civil Italiano de 1865, el que recoge la expresión de llamado Código Albertino de 1838, se ha denominado “principios generales del Derecho” a estas realidades jurídicas, un tanto escurridizas pero de gravitación cierta en la construcción y justificación de las decisiones legislativas y judiciales”.

³² Ver (n) 28.

Podemos leer en una sentencia que la Corte sostiene que: “Si la ley no soluciona expresamente un caso que se plantea ante los tribunales, estos, en el silencio de la ley, deben proceder a interpretarla según las reglas generales, dando aplicación a aquellos principios que puedan resolver la materia por analogía y que se conformen con el espíritu general y aun con la equidad”³³.

En otra sentencia la Corte Suprema incluso se preocupa de determinar qué significa equidad, indicando que: “El Diccionario de la Real Academia Española asigna a la voz equidad, en su acepción jurídico-procesal, la de “justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva”, y como dice Escriche, “la equidad no puede servir de regla en la administración de justicia, sino cuando la cuestión que se va a juzgar no está decidida expresamente por ley”. Por ello, aun cuando una sentencia, al apreciar la prueba, incurra en la diferencias que se le puedan atribuir, no comete infracción de ley susceptible de servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo. La ley no ha señalado normas sobre la equidad a las que el tribunal deba sujetarse y, consecuentemente, cualesquiera que sean los reparos que la apreciación de la prueba merezca al recurrente, no son constitutivos de errores legales o de derecho, por lo que el recurso de casación de fondo, en estos casos, no puede prosperar”³⁴.

Nuevamente, la Corte Suprema nos manifiesta “Que sin necesidad de recurrir a esta última disposición legal, de orden adjetivo, no se debe olvidar que es el propio Código Civil, en su artículo 24 el que dispone que a falta de las demás reglas sobre interpretación de las leyes “se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”, o sea, que nunca se ha dudado de que la equidad natural constituye una fuente interpretativa o también integradora en los casos de lagunas legales, tal como lo reconocen los tratadistas como Ducci, Claro, Arturo Alessandri, Adriana Olgún (memoria de prueba), Sergio Coddu en colaboración con Manuel Comandari y otros, bien sea que el legislador se refiera a la equidad como ese nombre o use conceptos equivalentes como son “la sana

³³ R, septiembre 1942, t. 40, sec 1, pág. 183, en el mismo sentido: R, enero 1993, t. 90, sec 3, pág. 2 ss.; R, enero 1990, t. 87, sec 3, pág. 131 ss.; finalmente R, abril 1942, t. 39, sec 1, pág. 554: “El juez no puede acoger una demanda basándose en una razón de equidad si en la especie se formulan peticiones fundadas en la ley y existe ley expresa para fallar el juicio”.

³⁴ R, junio 1987, t. 84, sec 1, pág. 88. En el mismo sentido: R, septiembre 1999, t. 96, sec 3, pág. 183; R, marzo 1998, t. 95, sec 3, pág. 29; R, mayo 1998, t. 95, sec 1, pág. 48; R, noviembre 1997, t. 94, sec 1, pág. 122; R, marzo 1996, t. 93, sec 1, pág. 37; R, abril 1994, t. 91, sec 1, pág. 30; R, enero 1994, t. 91, sec 1, pág. 26; R, enero 1993, t. 90, sec 3, pág. 2; R, noviembre 1992, t. 89, sec 3, pág. 198; R, junio 1992, t. 89, sec 3, pág. 46; R, octubre 1991, t. 88, sec 1, pág. 91; R, junio 1990, t. 87, sec 5, pág. 79; R, diciembre 1990, t. 87, sec 3, pág. 162; R, septiembre 1990, t. 87, sec 3, pág. 131.

crítica”, “prudencia”, “leal saber y entender”; “prueba en conciencia”, “fallo en conciencia”, u otras expresiones no sacramentales pero que aluden ciertamente a la equidad”³⁵.

Cabe destacar, que si bien es cierto que el concepto de equidad ha sido profusamente utilizado para interpretar las leyes por nuestra Corte Suprema, habitualmente se hace en conjunto con el elemento sistemático y con el principio espíritu general de la legislación, ya que la misma Corte es temerosa de sentenciar exclusivamente en base a la equidad³⁶. Nos parece correcta la posición que en general mantiene la Corte Suprema respecto de este principio, y los requisitos que impone para su aplicación, llama la atención que en cuanto a la definición de este principio no se pronuncia, entendiendo que debemos estar a lo sostenido por la doctrina a este respecto.

8. La analogía³⁷

La Corte Suprema ha admitido la analogía como medio para interpretar la ley, y lo ha hecho tanto a través del artículo 22, inciso segundo, como también a través del artículo 24. La jurisprudencia ha establecido requisitos para aplicar la analogía, tal como lo ha hecho en el caso de la equidad: a. Que los textos legales analizados sean armónicos y versen sobre materias análogas o semejantes³⁸; b. El sentido de la ley debe extraerse a través de un análisis integral y continuado: “Si la ley no soluciona expresamente un caso que se plantea ante los tribunales, estos, en el silencio de la ley, deben proceder a interpretarla según las reglas generales, dando aplicación a aque-

³⁵ GJ, N° 59 año 1985, pág. 17.

³⁶ Para ver la evolución histórica de la equidad, GUZMÁN, Alejandro: “El Juez entre la Equidad y la Ley: Un estudio histórico-dogmático como base para la superación del positivismo”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y la Gaceta de los Tribunales*, t 79, enero - abril 1981, p. 1 ss.

³⁷ CLARO, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*, p. 124: “231.- Aparte de estos principios de la interpretación, la jurisprudencia ha establecido varias reglas que se admiten como axiomas para la extensión que debe darse a la ley en su aplicación. Indicaremos las principales: 1.a. El argumento de analogía o a pari, formulado en el adagio: ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio. La disposición legal es extendida a un caso análogo a aquel que ella ha previsto. Este argumento no es admisible cuando la disposición es excepcional, es decir, que ella deroga una regla general. Este es el sentido de las fórmulas repetidas a menudo: “la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados”, exceptio firmat regulam in casibus non exceptis”.

³⁸ Rp, art. 22, N° 6 de la jurisprudencia: “Son inadmisibles las conclusiones obtenidas –pretendiendo aplicar la regla hermenéutica del artículo 22 del Código Civil– a través del examen de textos legales disímiles que no versan sobre materias análogas o semejantes, muchas de las cuales no están relacionadas entre sí ni por su naturaleza ni por disposición del legislador, y que han entrado a regir en épocas distintas sin que las posteriores contengan derogaciones expresas, tácitas u orgánicas que importen modificación de las anteriores y de sus respectivos preceptos”.

llos principios que puedan resolver la materia por analogía y que se conformen con el espíritu general y aún con la equidad³⁹; c. No puede resolverse a través de la analogía, un caso contemplado en una ley especial⁴⁰; d. No puede interpretarse analógicamente la ley penal, tampoco las leyes de excepción, ya que se infringirían los principios de tipicidad y de especialidad, respectivamente⁴¹.

Nuevamente como se sostuvo en el acápite de la Equidad, estamos de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema en la interpretación aplicando la analogía, y a diferencia de lo sostenido en la equidad, aquí ha existido una mayor elaboración de nuestro tribunal para determinar este principio, darle contornos claros y limitar su aplicación.

9. Los adagios⁴²

La jurisprudencia de la Corte Suprema, de manera constante y habitual utiliza adagios para fundar sus fallos, *dura lex, sed lex*; argumento *a fortiori*; argumento *a contrario sensu*; *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; etc. “*Dura lex, sed lex*: A los jueces corresponde aplicar la ley y no pueden, sin salirse de la esfera de sus atribuciones, entrar a juzgarla y rehusar su aplicación a pretexto de que, según su criterio, no está en armonía con los principios de la ciencia o de la justicia, pues, de lo contrario, la ley desaparecería, dejando de ser una regla obligatoria para la sociedad”⁴³. Debemos señalar, que puede observarse en la jurisprudencia citada en este acápite, que los adagios siempre son utilizados como un argumento de respaldo de otro principal que ha utilizado la Corte Suprema para resolver, en consecuencia, es un argumento de apoyo a otro argumento decisorio; pero en sí mismo la Corte no se ha encargado de definir qué se entiende por adagios, cuándo debe aplicarse, cuál es su valor interpretativo, etc.

³⁹ R, septiembre 1942, t. 40, sec 1, pág. 183.

⁴⁰ R, octubre 1989, t. 86, sec 5, pág. 153.

⁴¹ R, abril 1947, t. 41, sec 1, pág. 508; y en R, julio 1988, t. 85, sec 4, pág. 46.

⁴² Interesante resulta leer dos trabajos sobre los adagios en nuestro país, CAFFARENA, Elena: “Aforismos y Principios citados por nuestra Jurisprudencia”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 56, enero - abril 1959, p. 149 ss; y DEREUX, Georges: “Estudio crítico del adagio: La ley se presume conocida por todos”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t5, enero-abril 1908, p. 197 ss.

⁴³ Rp, art. 24, N°s 14, 15, 16 y 17 de la jurisprudencia. Ver además: R, noviembre 1999, t. 96, sec 3, pág. 259; R, enero 1999, t. 96, sec 3, pág. 4; R, marzo 1996, t. 93, sec 1, pág. 37; R, enero 1995, t. 92, sec 1, pág. 3; R, octubre 1994, sec 3, pág. 164; R, enero 1994, t. 91, sec 3, pág. 18; R, noviembre 1992, t. 89, sec 3, pág. 198; R, julio 1992, t. 89, sec 3, pág. 86; y R, marzo 1992, t. 89, sec 1, pág. 24.

10. Interpretación restrictiva y extensiva⁴⁴

Frente a este tipo de interpretación, existe plena uniformidad en la jurisprudencia, en los siguientes puntos: a. En material penal, tributaria, frente a normas de excepción y de prohibiciones, la interpretación siempre debe ser restrictiva⁴⁵: Aquí nos encontramos en áreas de derecho estricto, de derecho público, en la cual la labor interpretativa se limita para que no se vean infringidos los derechos de los ciudadanos y los principios como el de legalidad, tipicidad, etc. b. En material civil, comercial y laboral, no comprendidas en la letra “a” precedente, la interpretación puede ser extensiva⁴⁶. En estas áreas de derecho privado, la labor del juez se encuentra con mayor libertad para efectuar su trabajo interpretativo, aquí no existe una esfera restrictiva para proteger principios legales o constitucionales superiores.

Nos parece correcta la aplicación que hace la Corte Suprema de esta forma de interpretar, lo cual evita abusos e injusticias, pero debemos destacar que la Corte no define cuándo se está en presencia de una forma de interpretación o de otra (extensiva o restrictiva), dejando este tema para la

⁴⁴ CLARO, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*, p. 124: “231.- Aparte de estos principios de la interpretación, la jurisprudencia ha establecido varias reglas que se admiten como axiomas para la extensión que debe darse a la ley en su aplicación. Indicaremos las principales: 3.a. El argumento a fortiori que extiende la disposición de la ley a un caso que ella no prevé, pero que en sus motivos se encuentran con mayor fuerza que en el caso previsto. La ley que concede o permite lo que es más; se entiende que permite o concede, lo que es menos, y por el contrario, la que prohíbe lo que es menos, se entiende que prohíbe lo que es más. 4.a La ley se ha de entender general e indistintamente. Cuando la ley no hace excepción alguna, pudiendo haberla hecho, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha formulado. “Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”, “donde la ley no distingue no puede el hombre distinguir”, “la extensión que deba dársele a la ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”, dice el artículo 23. En el derecho antiguo y en el derecho canónico se distinguían las leyes en favorables y odiosas, para ampliar o restringir su interpretación. Odiá restringi et favores convenit ampliari. Según esto se tomaban las palabras en su más amplia y extensa significación en materia favorable y se procuraba limitar en lo posible, en caso de duda, en materia odiosa. Estas reglas de aplicación de las leyes eran contrarias a los principios de una correcta interpretación que no tiene otro objeto que reconstruir el pensamiento del legislador y llegar por este medio al conocimiento completo de la ley. Por este motivo el Código no las admite y el artículo 23 al precisar la extensión que debe darse a la ley en su aplicación, dice: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”.

⁴⁵ R, abril 1947, t. 41, sec 1, pág. 508; R, abril 1959, t. 56, sec 1, pág. 57; R, julio 1958, t. 55, sec 1, pág. 171; R, abril 1942, t. 40, sec 1, pág. 1; R, septiembre 1930, t. 27, sec 2, pág. 49; R, mayo 1999, t. 96, sec 3, pág. 89; R, junio 1997, t. 94, sec 3, pág. 62; R, octubre 1995, t. 92, sec 5, pág. 164; R, septiembre 1993, t. 90, sec 3, pág. 113.

⁴⁶ Ver R, julio 1947, t. 45, sec 1, pág. 62; R, octubre 1944, t. 42, sec 1, pág. 347; R, enero 1943, t. 40, sec. 1, pág. 391; R, enero 1997, t. 94, sec 1, pág. 10; R, enero 1993, t. 90, sec 5, pág. 12; R, mayo 1990, t. 87, sec 5, pág. 60; R, marzo 1990, t. 87, sec 3, pág. 22; R, septiembre 1988, t. 85, sec 1, pág. 147.

elaboración doctrinal, también existe un silencio de la Corte en imponer contornos o límites claros a la utilización de esta forma de interpretar, un asunto es que no se haga mal uso de esta forma, como acontece en la práctica jurisprudencial, pero no existe el mismo trabajo que la Corte ha efectuado frente a la equidad o a la analogía, en donde ha señalado cuáles son los requisitos para aplicarse, ello va más allá en confiar que en ciertas áreas por criterio doctrinal o espíritu de la ley no debe existir interpretación extensiva o restrictiva.

11. Las lagunas o vacíos legales⁴⁷

Este es otro punto en donde no existe mayor conflicto, ya que la unanimidad de los fallos de la Corte Suprema sostiene que para resolver estos los caos de lagunas o vacíos legales, debe derechamente recurrirse a la equidad⁴⁸.

En efecto, en la práctica cuando se está frente a una laguna o vacío legal, la forma habitual de proceder de nuestros tribunales es a través de la equidad, no solo en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, sino que también conforme lo ordena el N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: N° 5 La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”⁴⁹.

Nos parece en consecuencia, apropiado el criterio sostenido a este respecto por la Corte Suprema, y que resulta consecuente con lo que sostiene ella misma cuando se refiere a los casos en que se puede aplicar la equidad o la analogía.

12. Conclusiones respecto de las distintas tendencias existentes en la Corte Suprema, sobre interpretación de la ley

12.1. Objetivo de la interpretación de la ley. Mayoritariamente la Corte Suprema entiende que interpretar la ley es determinar su tenor literal (ver jurisprudencia citada a pie de página en el acápite 2.2); minoritaria y claramente a partir de la década de los noventa del siglo pasado, han comenzado algunos Ministros de la Corte a entender que lo que debe determinarse es el sentido de la ley (ver jurisprudencia citada a pie de página en el acápite 2.3).

⁴⁷ MUJICA, F., “La integración de las lagunas legales” en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t56, enero-abril 1959, p. 169 ss.

⁴⁸ Ver R, abril 1943, t. 40, sec 1, pág. 516.

⁴⁹ Ver R, julio 1931, t. 28, segunda parte, sec 1, pág. 675 y pág. 689.

12.2. Proceso interpretativo. Existe confusión en la forma de efectuar el proceso de interpretación o el método utilizado, ya que la interpretación debe ser un acto único y completo, y no una sucesión progresiva de elementos, excluyentes unos de otros, hasta descubrir el tenor literal.

12.3. Importancia de las normas de interpretación frente al recurso de casación en el fondo. En este punto hasta el día de hoy se presenta un panorama de total confusión, los fallos contradictorios se siguen sucediendo; unas sentencias sostienen que la omisión de estas normas sobre interpretación de la ley no constituyen una infracción de normas decisorias litis, otros fallos sostienen lo contrario y que si no son citadas estas infracciones –junto a otras vulneraciones– el recurso de casación deber rechazarse. Con todo, existe una leve inclinación mayoritaria de sentencias que afirman que la infracción por parte de los jueces de las normas contenidas entre los artículos 19 a 24 del Código Civil, junto con la infracción de otras normas que *sean decisoria litis*, habilita para recurrir de casación en el fondo (ver jurisprudencia citada a pie de página en el acápite 1.3.).

12.4. No consideración de las normas de interpretación de la ley, como normas *decisoria litis*. Unido al punto anterior, no existe ni un solo fallo que considere que la sola infracción de estas normas sobre interpretación de la ley, sea causal suficiente para recurrir de casación en el fondo.

12.5. En general, ha existido coherencia en las sentencias de la Corte Suprema a lo largo de estos 100 años respecto a su idea de interpretación de las leyes, que consideramos errada; pero dentro de esa postura la Corte Suprema ha sido coherente, en donde no ha habido congruencia, son en aspectos de orden procesal como los indicados frente el tema del recurso de casación en el fondo.

12.6. Solo en los últimos diez años ha comenzado un posición minoritaria dentro de la Corte Suprema, que apoya la tesis de que la interpretación de la ley pretender descubrir la razón del texto legal; esta tesis es la que se apega con la real intención que tuvo nuestro codificador, y que escasa doctrina nacional ha reparado en ello.

12.7. Que en general, la Corte Suprema no define o no elabora definiciones de los elementos y principios de interpretación, dando por sentado que son aquellos que utiliza la doctrina, sin reparar que en sede doctrinal puede existir términos equívocos.

12.8. Que en general, la Corte Suprema aplica con prudencia los principios de interpretación, fijando límites para su utilización, y respecto de los elementos de interpretación, los va aplicando de manera sucedánea, nuevamente sin una mayor elaboración intelectual respecto de cada uno de ellos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA y Antonio VODANOVIC, *Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminares y General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *Los Principios Generales del Derecho*, Santiago, Ediciones universidad Católica de Chile, 2003.
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Bogotá, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- DUCCI CLARO, Carlos, *Interpretación Jurídica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- _____, *Derecho Civil, Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988.
- FUEYO LANERI, Fernando, *Interpretación y Juez*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, en: *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*, Santiago, U. Adolfo Ibáñez, U. de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pp. 41-87.
- _____, “El juez entre la equidad y la ley: un estudio histórico-dogmático como base para la superación del positivismo”, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 78 (1981).
- _____, “El significado histórico de las expresiones equidad natural y principios de equidad en el derecho chileno”, en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Valparaíso, Nos 18-19 (1981), pp. 17-39.